

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 7 de Enero de 1875, núm. 7.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Proclamado Rey de España Don Alfonso XII por el voto unánime de la Nación y del Ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y tierra, en la moneda, los timbres, y donde quiera que se ostentasen por ley ó costumbre sus gloriosos blasones antes que en parte les hicieron desaparecer las pasadas discordias. Inútil sería intentar á justificar una disposición tan claramente reclamada por las nuevas circunstancias en que el país se encuentra, y tan de acuerdo sin duda con los votos de los españoles, deseosos de devolver á la institucion monárquica su antiguo y necesario prestigio y sus símbolos históricos. El restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española es consecuencia indeclinable de la proclamacion del Rey D. Alfonso; y por tanto, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española en la forma y con los emblemas que tuvo hasta 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del Ejército y la Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Art. 2.º Los diversos Ministerios cuidarán del puntual é inmediato cumplimiento del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Cuando en 25 de Mayo de 1873 se suprimieron las Grandezas de España y Titulos nobiliarios, se dió por razon la de que estas instituciones solo dada la Régia tienen sentido y fundamento, y así fué que cuando á aquel Gobierno sucedió otro que si bien conservó el titulo de republicano no manifestaba tener la misma fé en la bondad de esta forma política, se concedió autorizacion para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesion de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunieran las Cortes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública que desde luego aparezca adorno á esta prerogativa, que como todas las que le son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores que no se limitan á ennoblecer al que lo recibe, sino que enaltecen también á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el mas poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambicion no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio-Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institucion monárquica, á fin de

que el Rey (Q. D. G.), en posesion de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como mas convenga al bien de la Nación que ha de regir como Soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Titulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del art. 1.º del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.º La concesion de Grandezas y Titulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 8 de Enero de 1875, núm. 8.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Restablecida felizmente la Monarquía constitucional, se hace necesario revestirla de sus atributos esenciales, y uno de estos es el de premiar los servicios extraordinarios prestados al Estado, derecho cuyo ejercicio enaltece la munificencia del Monarca. Así vemos que en las demas naciones existe la práctica de dispensar recompensas honoríficas á las personas que se distinguen por méritos superiores á los que de ordinario se contraen en las respectivas carreras ó profesiones. La concesion parca y justificada de las condecoraciones no puede menos de estimular

el celo de los funcionarios públicos y de todas las clases sociales en general que aspiren á obtener un signo por el cual se demuestre que han sobresalido en el cumplimiento de sus deberes.

Suprimidas las Ordenes civiles el 29 de Marzo de 1873, se estableció una gran desigualdad, puesto que se dejó á la clase civil en situacion menos ventajosa que á la militar, privando de remuneracion actos especiales que no sería fácil recompensar de otra suerte.

Si en momentos dados han podido prodigarse las condecoraciones, la historia demuestra que en general las han obtenido y honrándose con ellas varones eminentes por su patriotismo, por su abnegacion ó por el renombre que han alcanzado en las ciencias ó en las artes. Justo y conveniente parece por lo tanto el restablecerlas.

En vista de estas breves consideraciones, el Ministerio-Regencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen la Real y distinguida orden de Carlos III, la Real Orden de Damas Nobles de Maria Luisa y la Real Orden americana de Isabel la Católica en los términos prescritos por sus respectivas constituciones.

Art. 2.º El Ministro de Estado queda encargado del restablecimiento de las Asambleas de las Reales ordenes mencionadas, y de cuanto se refiera al cumplimiento del artículo precedente.

Dado en Madrid á siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,
Alejandro Castro.

(Gaceta del día 11 de Enero de 1875, núm. 11.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino:

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de esta Monarquía:

Ya sabéis que escuchando benignamente los fervorosos ruegos de la católica España, nos ha concedido la Divina Providencia el inestimable favor de que S. M. el REY D. Alfonso XII ocupe el Trono de sus mayores como por derecho le correspondía.

Y ahora, sabed que debiendo tributarse á Dios las mas rendidas gracias por tan insigne beneficio, objeto de nuestros votos, para bien de la Iglesia y paz del Estado, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, desea que general y particularmente concurráis á este fin con la devota disposicion que es propia de vuestro amor y religioso celo. En la confianza de que por vuestra parte así lo hareis, siguiendo los laudables ejemplos de vuestros antecesores que en circunstancias análogas jamás dejaron de interponer la poderosa mediacion de sus oraciones;

Ha mandado expedir la presente Real Cédula por la cual os ruega y encarga que, al mismo tiempo que por la salud del Rey, pidáis á la Divina Magestad que le ilumine con sus luces y le proteja con su gracia, ordenando que se ejecute lo propio en las iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Madrid á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del día 15 de Enero de 1875, núm. 15.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar Mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de la condena á los sen-

tenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presilio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el artículo 50 del código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo de las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, escepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Concedo asimismo amnistia general á todos los jurados que estén sujetos á proceso ó hayan sido penados por no haber concurrido á formar parte del jurado, infringiendo el art. 383 del código penal, y el 705 de la ley de enjuiciamiento criminal. En su consecuencia se sobreseerá desde luego libremente y sin costas en las causas formadas con este motivo y serán puestos en libertad los que estén sufriendo prision subsidiaria.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

1.º Que los reos estén cumpliendo la condena.

2.º Que no sean reincidentes.

3.º Que no se les hayan impuesto anteriormente otras condenas ni hayan disfrutado de otro indulto ó rebaja.

4.º Que no hayan sido condenados en la última sentencia por mas de un delito.

Y 5.º Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.º Las gracias que en este decreto se conceden quedaran sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los fiscales y decretarán las salas de justicia que ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida por este decreto.

Art. 7.º Serán escludidos del presente indulto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado y desacato contra la autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio.

Art. 8.º Los gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de

las gracias concedidas en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escludido, consultarán sobre ello á la sala sentenciadora, y estarán á lo que la misma acuerde, oido el fiscal.

Art. 9.º Los gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias concedidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 10.º La aplicacion de la amnistia que se concede á los jurados, se hará por los juzgados ó audiencias que conocieren de las causas pero consultando los jueces al tribunal superior el fallo que dictaren. Contra los autos de las audiencias sobre aplicacion de la amnistia se dará así á las partes como al ministerio fiscal el recurso de alzada para ante el ministerio de Gracia y Justicia, quien lo decidirá de plano sin que contra su resolucion halla lugar á recurso alguno.

Art. 11.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de Cárdenas.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por la Capitanía general del Distrito se me comunica la siguiente orden circular.

«Excmo Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno el número de prófugos que existen procedentes de las últimas quintas y llamamientos, con perjuicio directo, en el primer caso, de los suplentes, y siempre del servicio de la Nacion, al que no contribuyen segun la ley les ordena. Por decreto de 13 del actual, se les ha concedido un amplio indulto al que puedan acogerse hasta el 31 de Enero próximo. Las autoridades deberán procurar que el mayor número posible haga uso de sus beneficios y á los que así no lo verifiquen los perseguirán por cuantos medios tienen á su disposicion; y á fin de aumentar estos y facilitar la captura de los prófugos que desoigan su deber, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. El individuo de tropa correspondiente al llamamiento de 18 de Julio de este año, que por ser viudo, ó casado con hijos, se halle disfrutando licencia temporal ó ilimitada con arreglo al decreto de 10 del próximo pasado obtendrá la absoluta, si captura y presenta un prófugo ó un desertor.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1874.

—Serrano.—Lo que traslado á V. E. á fin de que disponga se publique en la orden de la plaza y Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1875.—De orden de S. E., El Brigadier Gefe de E. M.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad Segovia 14 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar, Marquez de la Plata.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue expediente para la devolucion de la fianza constituida por D. Manuel Rosado y Hudron, Registrador que fué de la propiedad de este partido y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, se publica el presente tercer anuncio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Sr. Rosado por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo para que lo verifiquen en debida forma.

Dado en Segovia á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zumárraga.—El Secretario, Gregorio Saez.

Alcaldía de Remondo.

Se halla vacante la plaza de Medicina y cirugía de este pueblo, titular, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la Provincia.

Remondo 12 de Enero de 1875.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía de Remondo.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo para pobres y casos de oficio, dotada con la cantidad de quince pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 20 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Remondo 12 de Enero de 1875.—El Alcalde, Manuel García.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes último:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.		
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests Cs	Pets Cs	Pesets Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
CaBEZAS DE PATIDO.														
Cuellar.	14,86	10,81	9,01	»	0,49	»	4,11	0,31	0,87	»	1,31	1,32	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	16,22	11,71	10,81	»	0,54	0,64	1,07	0,34	0,93	»	0,79	1,63	0,02	0,02
Riaza.	42,61	10,36	8,11	»	0,43	0,64	1,19	0,24	0,77	1,09	0,92	1,18	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,51	11,26	9,46	»	0,78	0,60	1,11	0,15	0,58	0,98	0,81	1,28	0,02	0,02
Segovia.	13,76	11,71	10,36	»	0,75	0,69	1,19	0,40	0,99	1,28	1,41	1,52	0,02	0,04
TOTALES.	72,96	53,85	47,75	»	2,99	2,37	5,67	1,44	4,14	3,35	5,24	7,13	0,13	0,15
Precio-medio general en la provincia.	14,59	11,17	9,53	»	0,60	0,64	1,13	0,29	0,83	1,12	1,05	1,43	0,03	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo. { Precio máximo.	16,22		Santa María de Nieva.
Trigo. { Idem mínimo..	12,61		Riaza.
Cebada. { Idem máximo.	11,71		Segovia.
Cebada. { Idem mínimo..	10,36		Riaza.

Segovia 11 de Enero de 1875.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comisión provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los que á continuacion se expresan.

Aceite de oliva de 2.ª clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maiz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, roble ó pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilogramo.	Kilogramo.
Pesetas cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.
1 22	8 05	97 81	6 53	41 30		2 49	5 94	2 97

Trigo de 1.ª	Trigo de 2.ª	Harina de 1.ª	Harina de 2.ª	Harina de 3.ª	CEBADA.		Fan de 2.ª	LEÑA.	PAJA.	COG.
Hectólitro.	Hectólitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega.	Hectólitro.	Racion.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.
17 43	16 01	36 49	31 54	23 99	6 85	12 41	0 27	2 49	2 33	10 87

Segovia 9 de Enero de 1875.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Ezequiel Gonzalez.—El Comisario de Guerra, Juan Palero.

Juzgado municipal de Madriguera.

Manuel Minguenza Poza, Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal del pueblo de Madriguera, de la provincia de Segovia.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Juan Cerezo Muñoz, de esta vecindad, contra Gregorio Martín Coloma y Andrés Gutiérrez, vecinos y domiciliados en el pueblo de Riaguas de esta misma provincia, sobre reclamación de trescientos ochenta y ocho reales y tres fanegas centeno, no habiendo comparecido los demandados, ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Madriguera, día ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Antonio González Matas, Juez municipal del mismo, habiendo visto y examinado el acta anterior de juicio verbal por demanda de Juan Cerezo Muñoz, de esta vecindad, contra Gregorio Martín Coloma y Andrés Gutiérrez vecinos y domiciliados en el pueblo de Riaguas, sobre pago de trescientos ochenta y ocho reales y tres fanegas de centeno, que son en deberle al primero, según documento que acompaña á dicho oficio:

Resultando. Que por el Juan Cerezo Muñoz fueron demandados Gregorio Martín Coloma y Andrés Gutiérrez, admitida la demanda y notificados en legal forma por el Secretario de Riaguas apareciendo de la dicha notificación quedar enterados;

Considerando. Entablada la demanda en debida forma, y probado que la no comparecencia de los demandados Gregorio y Andrés, es una confesión tácita de la deuda que se reclama; su merced, ante mi el Secretario, dijo: Que debía condenar y condena á Gregorio Martín Coloma y Andrés Gutiérrez en rebeldía, al pago de trescientos ochenta y ocho reales y tres fanegas de centeno, que deberán satisfacerse en término de quinto día, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y el de las costas y gastos causados y que se causen hasta su terminación, mandado por último que esta sentencia se publique en el periódico oficial en cumplimiento á lo que previene el artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil: notifíquese al demandante y extrados de este Juzgado. Así lo provéyo, mandó y firmó el Sr. Juez, de que certifico. — Antonio González. — Por su mandado, Manuel Minguenza.

Publicación. Dada y publicada fué en el mismo día la presente sentencia por el Sr. Juez municipal de este pueblo, estando celebrando audiencia pública, y leída por mi el Secretario, de orden de dicho Señor, á presencia de los testigos Victoriano Martín Muñoz y Antonio Muñoz Parra, de esta vecindad, firma, de que certifico. — Victoriano Martín. — Antonio Muñoz. — El Secretario, Manuel Minguenza.

Notificación en los estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario leí íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, la anterior sentencia y publicación por la ausencia y rebeldía de Gregorio Martín Coloma y Andrés Gutiérrez, siendo testigos Victoriano Martín Muñoz, Antonio Muñoz Parra y Francisco Muñoz Cerezo, de esta vecindad, firman, de que certifico. — Victoriano Martín. — Francisco Muñoz. — Antonio Muñoz. — El Secretario, Manuel Minguenza.

Concuerdan en un todo con su original á que me remito. Y para que surta sus efectos libro la presente en Madriguera á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. — V. B. O.: El Juez municipal, Antonio González. — El Secretario, Manuel Minguenza.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente y con la debida atención, requiero en forma á todas las autoridades civiles y militares de la nación, con el fin de que se sirvan disponer la captura y detención de Nicolás de San Segundo, natural de la casa inclusa de Avila, de estado casado, que vive separado de su muger y esta reside en el pueblo de la Adrada, de aquella provincia; de estatura corta, edad como de treinta y cuatro años, pelo y ojos castaños, mellado de la parte superior, cara redonda, barba clara, descolorido, nariz chata, algo zambo de piernas, su traje chaqueta clara e ebinchilla, pantalon rayado tambien claro, chaleco como el pantalon y sombrero ancho blanco; y que ademas le sean ocupados á dicho sugeto un caballo pelo castaño, de alzada siete cuartas menos dos dedos, edad cerrado, las crines y cola cortadas, paticalzado de atrás, con la carga de géneros de paños y patencures y demas efectos y dinero que llevase, conduciendo todos ellos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por providencia fecha de ayer en causa que instruyo al Nicolás por su desaparición, llevándose los indicados caballo y carga de géneros que para la venta de estos le fueron entregados por su amo Casimiro Guillen Arranz, vecino de esta ciudad.

Dada en Segovia á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. — Francisco de Zumárraga. — El actuario, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa que se sigue en este dicho Juzgado en averiguación del autor ó autores del robo ejecutado en 31 de Diciembre último en casa de D. Pablo Obejero, vecino y Cirujano en el pueblo de Gragera, con fecha de ayer se dictó providencia, acordando entre otras cosas que para la busca y remisión á este referido Juzgado de las personas en cuyo poder se hallaren los efectos que á esta continuación se espresarán, los cuales fueron robados al D. Pablo, se librasen los edictos correspondientes para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, como se verificará.

Dado en Sepúlveda á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. — Julian Hurtado. — Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Efectos robados.

En monedas de oro y plata 1270 reales, dos revolveres de doble sistema, dos relojes de bolsillo de plata, el uno con cadena de acero eslabonada y un garapito en ella, una

capa de color café con bozos de terciopelo encarnado, broches de plaqué blanco, una bufanda de color café con rayas blancas, un pañuelo color de rosa con varias flores en el fondo, una silla de montar con cuatro correas maleteras, con evillas de hierro y estribos de baqueta y una pistolera para llevar escopeta, un bocado y un cabezon; una yagua de alzada siete cuartas, dos dedos, de siete á ocho años de edad, pelo entre castaño y rojo, cortada la cnu y cola, labrada de las dos manos á las estremidades de los cascós con una estrella pequeña en la frente, un pellejo de tener vino, dos libras de tocino fresco, tres mantones, dos pañuelos de seda de treinta reales cada uno, unas alforjas nuevas valencianas y una manta de Palencia.

Alcaldía de Valvieja.

D. Juan de Antonio, Secretario del Ayuntamiento de Valvieja.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos del Ayuntamiento del mismo, aparece una que copiada dice lo siguiente:

Sesion ordinaria del dia 29 de Noviembre de 1874.

En Valvieja á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. José del Retiro, despues de leída y aprobada el acta de la anterior, el Sr. Presidente abrió la sesion manifestando á dichos Señores que el objeto de la misma, era hacerles saber que el Secretario interino D. Juan de Antonio que actualmente viene desempeñando la mencionada Secretaria de este Ayuntamiento, la solicita en propiedad con el sueldo que se halla vacante ó sean 150 pesetas; y enterados de su petición, acordaron por unanimidad aceptarla y que desde este dia quede nombrado en propiedad, el referido Don Juan de Antonio; y no teniendo otra cosa de que tratar, mandaron sacar copia de la presente acta y se remita al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, levantando la sesion y firmándola los Señores que componen este Ayuntamiento, de que yo el Secretario certifico. Valvieja 10 de Enero de 1875. — El Alcalde, José del Retiro. — Regidores: Marcos Pancorvo. — Timoteo Garcia. — Simon Martín. — Segundo Estéban. — Marcelino Ramirez. — El Secretario, Juan de Antonio.

Alcaldía de Torreglesias.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribución de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 20 dias siguientes de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluación y no serán

atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Torreglesias 8 de Enero de 1875. — El Alcalde, Gregorio Encinas.

Alcaldía de Duraton.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, provincial y municipal, (salvo las modificaciones que se acuerden) en el próximo año económico de 1875 á 76. Se hace preciso, que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdicción, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, para su redacción y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los Millares por que contribuyen en corriente año económico. Sin perjuicio de que si la junta pericial descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art.º 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar de agravios de no presentarse las relaciones, que al efecto se reclaman

Duraton 13 de Enero de 1875. — El Alcalde, P. O.: Bernardino Arranz.

ALAMOS NEGROS Y BLANCOS.

En los pueblos de Revenga, Torreglesias y Martín Muñoz de la Dehesa, provincia de Segovia, se venden unos trescientos pies de dichas clases y excelente madera. Los que deseen adquirirlos va en total ó en parte, pueden dirigirse en Segovia á Doña Estefanía Pastor, viuda de Torres, Plazuela de los Espejos; en Arévalo, á D. Agustín Morera; y en Madrid á D. Andrés Pérez, Princesa, 3, segundo.

Se vende una acreditada oficina de Farmacia, de moderna construcción y bien surtida, en Sepúlveda, cabeza de partido de esta provincia. Informará D. Galo Guadilla en dicho punto.

NOCIONES

DE HISTORIA SACRADA

FOR D. REST. TUTO FRIETO.

Regente de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia.

Esta obrita que acaba de publicarse se halla aprobada por la censura eclesiástica, y se vende á dos reales y medio cada ejemplar en la imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.